

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR MÉRITO

ACCIONANTE: JUDY KATHERINE GUERRERO ALBARRACÍN

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)

Respetado Señor Juez:

Yo Judy Katherine Guerrero Albarracín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, bajo la égida del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la “UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)”, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y respeto al acto propio, buena fe, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas por mérito, vulnerados con ocasión de los siguientes:

I. HECHOS

Primero. Con ocasión a la Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, me presenté a concursar por la OPEC No. 137922 cargo profesional universitario grado 18 código 219.

Segundo. Ingresada la documentación en el aplicativo SIMO, superé la etapa de valoración de requisitos mínimos - VRM y una vez realizadas las pruebas de conocimientos escritas, obtuve el puntaje suficiente para continuar en el concurso ocupando el octavo lugar en esta etapa de la prueba.

Tercero. Posteriormente la Universidad Libre procedió a la etapa de Valoración de Antecedentes y como resultado obtuve el quinto lugar del listado general de elegibles, con una diferencia de 8.49 puntos frente al primer lugar.

Cuarto. Revisados los resultados de la Valoración de Antecedentes, constaté que de manera irregular la Universidad Libre no tuvo en cuenta dos (2) diplomas de formación para el trabajo y desarrollo humano a saber: Intermediate And Upper Intermediate cursado en North Shore Language School y diplomado en Mercadeo Internacional, cursado en la Fundación Universitaria San Martín, los cuales de acuerdo con el artículo 3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN del Decreto 4904 de 2019, cumplen con el requisito exigido por la norma por tener más de 160 horas, los cuales fueron aportados y cargados en la plataforma SIMO de forma oportuna para ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes de este concurso. Sin embargo, en la respuesta No. 434296766 enviada por la CNCS a la reclamación de valoración de antecedentes, el primero de ellos no fue tenido en cuenta por requerir apostilla y traducción, requisito que no es necesario teniendo en cuenta que el anexo del acuerdo 406 de 2020 solo se exige para los títulos obtenidos en el exterior en las modalidades de pregrado o postgrado, que para el presente caso no aplica, tal como se encuentra claramente expreso en la página 14 literal a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. **“... únicamente se convalidan títulos de educación superior, por lo tanto, no aplica para cursos de actualización, diplomados u otros afines.”**, y respecto al segundo diplomado la CNCS indica que este curso es de educación informal, aspecto que claramente no hace parte de la realidad, por cuanto cumple los requisitos para ser tenido en cuenta en la modalidad de educación para el trabajo y desarrollo humano, tal y como fue cargado en el aplicativo (ver pantallazo No. 1) y por esta razón no aplica

la caducidad de los diez (10) años establecido únicamente para la educación informal. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La respuesta de la Universidad Libre y de la CNCS niega de forma tajante mi derecho a que estos títulos se reconozcan obteniendo diez (10) puntos adicionales en el ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano, cuyo valor aparece en cero (0) (ver pantallazo No. 2) del presente escrito correspondiente al detalle de la calificación de la valoración de antecedentes.

Pantallazo No.1 modulo formación- tabla con el listado de certificados de formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
North Shore Language School	Intermediate and Upper Intermediate	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2014-11-21			
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SI	2009-04-20			
Fundacion Universitaria San Martin	Diplomado en Mercadeo Internacional	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SI	2008-11-28			
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS PARA AEROLINEAS	EDUCACION FORMAL	TECNICO PROFESIONAL	SI	2001-08-03			
Colegio Nuestra Señora de Rosario	Bachiller Académico	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SI	1995-12-02			

Fuente: Plataforma SIMO – usuario Judy Katherine Guerrero Albarracín.

Pantallazo No.2 Secciones – listado de secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada	8.29	100
Experiencia Profesional (Profesional)	40.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

Resultado prueba	46.29
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	9.26

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
North Shore Language School	Intermediate And Upper Intermediate	No Valido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no se encuentra traducido, por lo tanto, no se puede determinar su relación con la OPEC.	

Fuente: Plataforma SIMO – usuario Judy Katherine Guerrero Albarracín.

Quinto. La Universidad Libre y la CNCS no pueden tomarse la atribución de desconocer el título de “Técnico Profesional en Administración de Servicios para Aerolíneas”, el cual fue otorgado por la institución educativa Politécnico Gran Colombiano (debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional), y cargado en la plataforma SIMO como educación formal, utilizando como argumento que el cargo al que me postule es del nivel profesional y que por lo tanto este título de educación superior en la modalidad de pregrado no tiene validez y por lo tanto no puede ser objeto de puntuación.

Aspecto que de nuevo viola mi derecho constitucional establecido en el artículo 26 de escoger profesión u oficio, desconociendo de plano mi título de técnico profesional, el cual se presenta de **forma adicional** para ser tenido en cuenta en la valoración de antecedentes aspecto que me otorga un puntaje equivalente a quince (15 puntos), tal y como lo establecen el anexo de acuerdo 406 de 2020 y la Ley 115 de 1994 artículo 10. Educación formal: “*Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este sentido, el Decreto 1767 de 2006, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SINIES) cuyo objetivo general “*es mantener y divulgar la información de las instituciones y los programas de educación superior, con el fin de orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos*”, evidencio que mi título se encuentra inscrito con el código SNIES 3556 que corresponde al nivel académico pregrado, modalidad presencial y nivel de formación técnica profesional cuyo Núcleo Básico del Conocimiento corresponde a las siguientes áreas del conocimiento: economía, administración, contaduría y afines y su NBC es Administración, por lo tanto el documento aportado corresponde a un título de educación formal y aunque no se encuentra prevista para este nivel, en el mismo anexo del acuerdo en el numeral 5.5.2, le da el mismo puntaje a este título de técnico profesional que al título profesional, por lo tanto, este documento sí genera los quince (15) puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, por corresponder a la modalidad de **educación formal** y estar relacionado con el NBC que exige el cargo, así como con las funciones del empleo, tal como lo establece el anexo (ver pantallazo No. 3). (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Pantallazo No. 3 Criterios valoración para puntuar educación

En los procesos de selección para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

5.5.1 Nivel Profesional:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes no podrá exceder 25 puntos

Educación Informal

Página 34 de 38



TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
8-23	1
24-39	2
40-55	3
56-71	4
72 o más	5

Nota: Solo se valorarán los cursos educación informal realizada en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

PROGRAMAS DE FORMACIÓN LABORAL		PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA	
Artículo 1°, numeral 1.3, Decreto 4904 de 2009			
Cantidad de Certificados	Puntaje	Cantidad de Certificados	Puntaje
1 o más	5	1	5
		2 o más	10

5.5.2 Nivel Técnico:

Educación Formal:

Tecnológica	Técnica Profesional	Especialización Tecnológica	Especialización Técnica Profesional
20	15	10	5

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 20 puntos.

Fuente: Plataforma SIMO – usuario Judy Katherine Guerrero Albarracín.

Sexto. Dentro del término establecido en la convocatoria procedí a realizar la reclamación para que la Universidad Libre y la CNSC revisaran y, en consecuencia, procedieran a la recalificación del puntaje provisionalmente asignado para formación. Al respecto, solicité en el escrito tener en cuenta y validar con puntaje las certificaciones que aparecen registradas en el SIMO para los dos diplomados de Educación para el trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y para el título de técnico profesional, los cuales suman veinticinco (25) puntos, suficientes para obtener un mayor puntaje en la formación académica, permitiendo así tener otro resultado.

Noveno. El desconocimiento de las certificaciones señaladas, llevó a que la Universidad Libre y la CNSC, en respuesta No. 434296766 negaran la validación, perjudicándome en el cálculo del puntaje general a obtener para estos dos ítems, cuya calificación es cero (0), tal y como se observa en el pantallazo No. 2 del presente escrito.

Décimo. El día 27 de octubre de 2021, recibí respuesta negativa a mi reclamación, por cuanto la Universidad Libre y la CNSC mantienen la posición consistente en no validar ni otorgar puntaje a la formación debidamente certificada, desconociendo lo establecido el anexo de acuerdo 406 de 2020 y la Ley 115 de 1994, así como en las reglas del concurso y los propios antecedentes de la CNSC.

Décimo primera. La respuesta recibida por parte de la CNSC malinterpreta mi solicitud ya que esta iba encaminada en que aprobaran y validaran los certificados de formación en la etapa de valoración de antecedentes, sumando más puntos a los ya adquiridos en la VRM y las pruebas escritas, aspecto que como se observa en el pantallazo No. 4 no fue tenido en cuenta en mi reclamación.

Pantallazo No. 4 Formación- Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

The screenshot shows the SIMO platform interface for user JUDY KATHERINE. The main section is titled 'Formación' and displays a table of 'Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación'. The table has columns for 'Institución', 'Programa', 'Estado', 'Observación', and 'Consultar documento'. Three rows are circled in red, indicating 'No Valido' status:

Institución	Programa	Estado	Observación
North Shore Language School	Intermediate And Upper Intermediate	No Valido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no se encuentra traducido, por lo tanto, no se puede determinar su relación con la OPEC.
Fundación Universitaria San Martín	Administración De Empresas	Valido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
Fundación Universitaria San Martín	Diplomado en Mercadeo Internacional	No Valido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria (19 de marzo de 2021).
Politécnico Gracombiano	Técnica Profesional En Administración De Servicios Para Aerolíneas	No Valido	El documento aportado corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
Colégio Nuestra Señora de Rosario	Bachiller Académico	No Valido	El documento aportado corresponde a un tipo de educación que no se encuentra prevista para este nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Below this table, the 'Experiencia' section shows a table of 'Listado la valoración de los certificados de experiencia' with columns for 'Empresa', 'Cargo', 'Fecha ingreso', 'Fecha salida', 'Estado', 'Observación', and 'Consultar documento'. Two entries are visible, both marked as 'Valido'.

Fuente: Plataforma SIMO – usuario Judy Katherine Guerrero Albarracín.

En este sentido, la Universidad libre y la CNSC manifiestan que las certificaciones de los diplomados de Educación para el trabajo y Desarrollo Humano y el título de educación formal no son objeto de calificación porque: el certificado de Intermediate And Upper Intermediate debe estar apostillado y traducido, el diplomado de mercadeo internacional es educación informal y el título de técnico profesional no corresponde al nivel profesional.

Décimo segunda. La respuesta de la Universidad libre y CNSC no soluciona el fondo de mi solicitud, por cuanto es un mero formato que se enfoca en temas no incluidos en mí escrito y ante todo por cuanto excluye su propio error, al

desconocer, lo establecido en el anexo de acuerdo 406 de 2020 y la Ley 115 de 1994 artículo 10. Educación formal, lo cual influyó en un resultado desfavorable.

Décimo tercera. Teniendo en cuenta que la resolución que decide la reclamación no es susceptible de recurso alguno y que me enfrento a un perjuicio irremediable, porque una vez publicada la lista de elegibles se procedería al nombramiento de la persona ubicada en primer lugar desconociendo mis derechos, si bien es posible acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la inminencia del perjuicio acudo a la acción de tutela como único medio eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS

2.1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial y oportuno. Sobre este último aspecto precisa la Corte: el otro medio de defensa a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tienen la acción de tutela.

No va esta, pues, con la existencia en abstracto de otro medio de defensa judicial si su eficacia es inferior a la de la acción de tutela. Es importante resaltar que de los mecanismos legales la Tutela es quien proporciona el amparo más adecuado, eficaz, y oportuno de mi derecho fundamental al trabajo debido proceso, confianza legítima y buena fe, además no tengo otro mecanismo que actúe de manera eficaz, por la forma arbitraria que actuado la Universidad Libre y la CNSC al emitir la calificación final del proceso de evaluación dentro de la Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, – OPEC No. 137922, en la cual queda en tela de juicio, la experticia, transparencia y credibilidad de la Universidad en el desarrollo de este tipo de procesos.

Para el presente caso, la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado, ha indicado:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 ibídem

señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

En teoría, podría acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, dicho medio de control requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y no es posible acudir directamente ni siquiera pidiendo la suspensión provisional de la lista de elegibles, porque el art. 613 del Código General del Proceso sólo establece esta excepción cuando se piden medidas cautelares patrimoniales.

2.2. Sobre los derechos vulnerados

Ahora bien, en cuanto a los derechos vulnerados, el debido proceso administrativo en este caso; la confianza legítima; la buena fe son los derechos fundamentales que me han sido vulnerados con ocasión de los resultados dentro de la Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 por las circunstancias que líneas arriba he expresado.

En cuanto a estos derechos en el marco de un concurso de méritos la Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 913 de 2009, se ha pronunciado indicando que las reglas de la convocatoria son de carácter obligatorio y vinculante en los concursos de méritos, de suerte que, de cambiar las reglas de juego, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante que se sujetó al proceso de buena fe y menoscabando de esa manera la confianza legítima; al respecto así expreso:

«(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso v se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido». *(negrilla y subrayado fuera texto original)*

En este orden de ideas, la convocatoria y sus disposiciones, dentro de un concurso de méritos es ley tanto para la entidad como para los participantes que en ella se presentan, y conforme a la jurisprudencia en cita, el proceso no puede ser susceptible de modificaciones repentinas, ni se puede desconocer cuestiones previamente reguladas como los son las disposiciones sobre evaluación,

calificación y obtención de puntajes establecidas en este caso desde el inicio del proceso de Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 – OPEC No. 137922, cualquier situación que contraríe estas disposiciones, genera irregularidades que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima desarrollados por la jurisprudencia, que claramente afectan al aspirante.

La conducta de la Universidad Libre y de la CNSC accionadas igualmente vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima y respeto al acto propio, contenidos en los artículos 29, 83 y 84 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (subrayo).

Las normas citadas son claras, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones, inclusive administrativas; entre las autoridades públicas y los particulares debe aplicarse el principio de buena fe y, quizá lo más evidente, cuando un derecho sea reglamentado de manera general, **ninguna autoridad pública puede exigir requisitos adicionales para su ejercicio.**

Por otro lado, los artículos 83 y 84 de la Constitución Política consagran la buena fe como principio rector de las actuaciones entre la administración y los particulares, así como la obligación de las autoridades de respetar sus propios actos.

A partir de estas normas, y dentro de una concepción integral del derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 *ibídem*), la Corte Constitucional ha desarrollado los principios de **confianza legítima** y **respeto al acto propio**, como sigue:

El principio de confianza legítima¹ supone: (i) que la expectativa que origina la confianza tenga fundamento en circunstancias objetivas atribuibles al Estado, (ii)

¹ Cfr., sobre el principio de confianza legítima y respeto de la administración al acto propio como componentes del derecho fundamental al debido proceso, ver, entre otras: C. Const., sent. T-566, 29-05-2008, M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-053, 24-01-2008, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil; T-021, 22-01-2008, M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería; T-773, 25-09-2007, M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

De la misma Corporación, sent. C-108, 10-2-2004, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, sobre el contenido y alcance del principio de confianza legítima en materia de espacio público, numerales 2.2 y 3 de las consideraciones de la Corte.

También del Alto Tribunal Constitucional, sent. T-173, 21-02-2008, M. P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, a propósito de la diferenciación entre la confianza legítima y la buena fe; C-007, 23-01-2002, M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-020, 24-01-2000, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; SU-360, 19-05-1999, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-478, 09-09-1998, M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero; y C-341, 08-07-1998, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Cfr., sobre la teoría del respeto debido por la administración al acto propio, ver, entre otras: C. Const., sent. T-475, 29-07-1992, M. P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

“La expresión *confianza legítima* proviene de la palabra alemana *vertrauensschutz*, la cual evoca en sí misma la idea de protección de la confianza. Este vocablo es equivalente a la *confiance legitime* de los franceses, a la *proteção à confiança* de los portugueses, a la *legitimate expectationis* de los

que sea legítima, (iii) que el particular se haya comportado conforme a ella, (iv) que la administración pública desconozca sus deberes de lealtad, probidad y coherencia al modificar intempestivamente la condición normativa con base en la cual actuó el particular, (v) que no se hayan adoptado medidas encaminadas a evitar los efectos generados con la conducta estatal, y (vi) que sea constitucionalmente plausible proteger esta confianza del particular en la conducta de la administración².

La Corte Constitucional ha definido este principio como la “(...) *prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho*”³ (énfasis agregado).

Por otro lado, el **respeto al acto propio**, principio derivado del artículo 83 de la Constitución Política, sanciona como inadmisibles toda pretensión, aunque sea lícita, que objetivamente sea contradictoria respecto al propio comportamiento del sujeto de que se trate; principio aplicado por la Corte Constitucional en varias ocasiones que son pertinentes al presente caso⁴, porque mediante la respuesta a la reclamación mediante la cual claramente demostré su error con un simple formato, no sólo están desconociendo el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, las reglas del concurso y los propios antecedentes en otros concursos.

Para la Corte Constitucional, el respeto al acto propio exige:

“... (i) una **conducta inicial, relevante y eficaz**, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge **la confianza en la seriedad de su proceder**; (ii) **una conducta posterior y contradictoria**: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) **el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción**; (iii) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas. Es decir, que el emisor y receptor de la conducta sean los mismos [sic]” (C. Const., Sent. T-180A/2010, M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, negrita fuera del original).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Art. 23, 25, 26, 29, 86 de la Constitución Política. Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículos: 13 y 14. 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021. Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.

países anglosajones, al *affidamento legitimo* de los italianos, a la *konfiantza legitimoarean* de la lengua euzkera y a la *vertrouwensbeginssel* de los holandeses” (la bastardilla es del original), en: VALBUENA Hernández, Gabriel, “*La defraudación de la confianza legítima*”, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2008, pp. 150, nota al pie # 2, la segunda parte de la obra aborda el estudio “*Del principio de confianza legítima y su aplicación en las relaciones jurídicas de derecho público*”, pp. 149 a 307.

² VALBUENA Hernández, Gabriel, Op. Cit., pp. 158 a 185.

³ C. Const., Sent. T-180 A, 16-03-2010, M. P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cfr., C. Const., Sentencias T-475-1992, T-295-1999, T-020-00, T-1228-2001, T- 248-2008 y T-180A-2010.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía
- Reclamación interpuesta ante la CNSC
- Respuesta de la CNSC a la reclamación
- Título técnico profesional en administración de servicios para aerolíneas
- Certificados de educación para el trabajo y desarrollo humano.
- Anexo del Acuerdo No. 406 del 30 de diciembre de 2020
- Con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19, solicito a las accionadas rendir frente a esta acción un informe en el que respondan concretamente cuál es la razón jurídica (o técnica, si la hubiere) para que los mismos documentos sean valorados de manera diferente, como lo demuestro en los hechos cuarto y quinto del presente escrito.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Con base en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pido a Su Señoría que, mientras se resuelve sobre esta solicitud de amparo, se ordene como medida provisional a la CNSC abstenerse de publicar la lista de elegibles para la OPEC 137922, hasta tanto se resuelva de fondo mi reclamación.

VI. PETICION DE AMPARO

Respetuosamente solicito al Despacho me sean amparados los siguientes derechos fundamentales, que a grandes luces ha sido vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Debido proceso,
- Igualdad,
- Confianza legítima y respeto al acto propio,
- Buena fe,
- Trabajo,
- Acceso a cargos y funciones públicas por mérito

Solicito a su vez y en consecuencia de la vulneración de mis derechos, que este despacho ordene

- 1) Ordenar la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 137922, hasta tanto se resuelva de fondo mi reclamación.
- 2) Requerir a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNCS para que explique los motivos que los llevaron a no reconocer la formación certificada, contradiciendo las reglas del concurso y los propios antecedentes.
- 3) Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la CNCS corregir el cálculo ponderado y la calificación final emitida en la OPEC No. 137922 del proceso de Convocatoria 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4 y se restablezca el orden de calificación con los resultados finales de las pruebas practicadas según la ponderación real y correcta conforme a las reglas que para tal fin se dispuso para el presente concurso por parte de la CNSC.

VII. ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

**VIII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la Carrera 16 No. 96-46, apto 502, edificio Davinci II, barrio Chico, Bogotá
Correo electrónico: kathyguerrero01@gmail.com

ACCIONADOS:

Universidad Libre
Calle 8 No. 5-80, Bogotá
Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadano@cns.gov.co

Atentamente,

JUDY KATHERINE GUERRERO ALBARRACÍN
C.C. 60.262.632 de Pamplona